

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
77/2007-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
VINICIO ALCÁNTAR MORALES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S :

I. El veinte de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Unidad de Enlace la solicitud mediante comunicación electrónica de Vinicio Alcántar Morales, tramitada bajo el **Folio CE-119-195**, en la que solicitó:

“La versión estenográfica del programa “Los Doctores opinan” del día viernes 7 de septiembre de 2007.”

En atención a lo anterior, se solicitó vía Internet al peticionario especificara el medio de comunicación en que tuvo lugar dicho programa, así como el horario en que fue transmitido y en respuesta a ello precisó:

“Los Doctores opinan”, transmitido en el Canal Judicial el viernes 7 de septiembre de 2007 en horario de 17 horas, con el tema “Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación como medios alternos para resolver los conflictos”. Modalidad de entrega: Documentos electrónico en formato word o en su defecto, HTML.”

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se calificó de procedente la solicitud en comento y se ordenó abrir el expediente número **DGD/UE-A/166/2007**.

III. El veinticinco de septiembre último, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del reglamento en cita, el titular de la Unidad de Enlace giró oficio número DGD/UE/1897/2007 al Director General de Canal Judicial, para que verificara la disponibilidad de la información referida en el punto uno de estos antecedentes.

IV. En respuesta a lo anterior, por oficio interno número DGCJ/649/2007, el tres de octubre del año en curso, el Director General de Canal Judicial informó:

(...) “con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, anexo le envió un DVD con el Programa de Televisión “Los Doctores Opinan”, transmitido el día viernes 7 de septiembre del año en curso, con el tema “Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación como Medios Alternos para Resolver Conflictos” así como el formato de cotización por reproducción de información debidamente requisitado con la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

De igual forma, le comento que la información solicitada no está clasificada como reservada o confidencial, y que no contamos con ella en formato Word o HTML, por lo que se le envía por el medio electrónico de DVD.”

(...)

V. El nueve del mes y año en curso, mediante oficio número DGD/UE/2046/2007 el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El diez de octubre pasado, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, el citado Presidente lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría a efecto de que elaborara el proyecto de clasificación que se registró con el número 77/2007-A.

VI. El diez de octubre del actual, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la

solicitud de acceso a la información formulada por Vinicio Alcántar Morales el veinte de septiembre de dos mil siete.

II. Como antes se precisó, Vinicio Alcántar Morales pretende que con su solicitud se le otorgue copia del programa “*Los Doctores Opinan*”, transmitido por el Canal Judicial de este Alto Tribunal el día viernes 7 de septiembre del año en curso, en el horario de las 17:00 horas, tratando el tema “*Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación como medios alternos para resolver los conflictos*”, en documento electrónico formato Word o HTML.

En tal virtud, debe tomarse en cuenta, lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6, así como 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción XIII, 5 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

(...)

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento, se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los

medios a que se hizo alusión en los preceptos anteriormente transcritos.

En el presente asunto, se advierte que Vinicio Alcántar Morales solicita de este Alto Tribunal la versión estenográfica del programa de televisión “*Los Doctores Opinan*”, transmitido por el Canal Judicial de esta Suprema Corte el siete de septiembre pasado, a las diecisiete horas, tratando el tema “*Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación como medios alternos para resolver los conflictos*” en la modalidad de documento electrónico en formato Word o, en su defecto, en formato HTML; sin embargo, del informe del titular de la Dirección General de Canal Judicial se advierte que ésta sólo se encuentra disponible en DVD.

En estas condiciones, es menester señalar que en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran publicadas las funciones, objetivos y metas que la Dirección General de Canal Judicial tiene, de las cuales cabe destacar las siguientes:

(...)

“III. Transmitir en vivo las sesiones plenarias de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

IV. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

V. Realizar la cobertura de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Coordinar y supervisar la Carta de Programación, así como sus actualizaciones subsecuentes;

VII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;

VIII. Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;

IX. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas, y

X. Las demás que expresamente le confieran las leyes, los reglamentos, y los acuerdos generales plenarios y de administración que correspondan, o le asignen el Pleno, el Presidente, los Comités de Ministros, los Comités Administrativos, o la Secretaría General de la Presidencia.”

Con base en lo transcrito, es claro que la Dirección General de Canal Judicial es la unidad administrativa encargada de producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como de conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas, por lo que en materia de acceso a la información, pronunciarse respecto de la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la información requerida bajo su resguardo; por ende, si aquélla como unidad responsable informa que sólo cuenta con el programa de televisión requerido en formato electrónico DVD,

implícitamente informa que no existe la versión estenográfica del programa de televisión en cita, por consiguiente, que es posible proporcionarla en formato Word o HTML.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, pues en primer lugar, el programa de televisión solicitado es público y está a disposición del requirente; en segundo lugar, el hecho de que la versión estenográfica del programa de televisión no se ponga a disposición en formato electrónico Word o HTML, se debe a que no existe la versión estenográfica del contenido del programa, sino únicamente la grabación del mismo, lo cual no implica que deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial del informe rendido por la Dirección General de Canal Judicial, acorde con las funciones que tiene encomendadas, se estima que resulta suficiente para sostener que no se generó la información solicitada en los formatos que en modalidad electrónica prefiere el peticionario, pues implícitamente, la unidad administrativa informó que no existe la versión estenográfica del programa en comento, al señalar que sólo está disponible en DVD, lo que debe considerarse como determinante

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida ***“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***, criterio que se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que además menciona que el acceso a la información **no implica el “procesamiento de la información contenida en esos documentos”**, de ahí que la información solicitada puede permitirse mediante consulta física; por medio de comunicación electrónica; en medio magnético u óptico; en copias simples o certificadas; o, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el no ponerse a disposición del solicitante en la modalidad exactamente señalada por él, como sucede en este caso, implique restricción al derecho de acceso a la información pública.

En abono a lo anterior, es menester señalar que las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos, según lo dispone expresamente el artículo

42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que conduce a confirmar la determinación de que se envíe sólo el material que se encuentra en existencia y bajo resguardo de dicha unidad administrativa.

Ante la imposibilidad material de proporcionar la versión estenográfica del contenido del programa solicitado, debe confirmarse la respuesta de la Dirección General del Canal Judicial, en el sentido de que implícitamente señaló que no existe versión estenográfica del programa de televisión en comento en formato Word o HTLM, por ende, también confirmarse en cuanto a que sólo se pone a disposición del peticionario el programa en DVD.

En el caso concreto, no es aplicable el criterio sostenido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, respecto a que se debe privilegiar la modalidad de acceso preferida por el solicitante, puesto que en el caso concreto, como se cita, no existe la versión estenográfica del contenido del programa solicitado en formato Word o HTML, sino únicamente la grabación del programa, el cual sólo puede proporcionarse en DVD y tampoco existe disposición alguna que vincule a este Alto Tribunal a generar la citada versión estenográfica.

De acuerdo con lo anterior, este Comité de Acceso a la Información concluye que la Unidad de Enlace debe comunicar a Vinicio Alcántar Morales esta resolución, respecto de que el programa sólo se encuentra disponible en la modalidad de DVD, así como el costo respectivo, para que de ser de su interés, acuda a las instalaciones de dicha unidad a recogerlo, previo pago que realice por el costo de reproducción.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de tres de octubre de dos mil siete, de la Dirección General de Canal Judicial, de conformidad con lo establecido en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede a Vinicio Alcántar Morales el acceso a la información que solicita, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Director General de Canal Judicial, además la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**